

**RAD: 232-2021 - TATIANA REBOLLEDO - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS**

Cristina Morelos &lt;crisrina.morelos@juridicaribe.com&gt;

Vie 26/05/2023 03:14 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco &lt;j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (300 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Cartagena, mayo 2023

**Señores:****JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR****E. S. D.**

Ref.

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: TATIANA ISABEL REBOLLEDO PEREZ, CARLOS ADOLFO CHARRIS Y OTROS

Demandado: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ - SERVITRANSPORTES BECERRA Y OTRO

Radicado: 13836310300120210023200

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CRISTINA MORELOS SERRANO** identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 360.927 Del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor EDWIN BECERRA JIMENEZ demandado dentro del proceso de referencia; acudo respetuosamente ante su despacho a fin de formular recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No.0248 de fecha 24 de mayo de 2023 por medio del cual se dio apertura a pruebas, en sustento a los argumentos expuestos en el adjunto y de conformidad con lo reglado en el artículo 318 del C.G.P.

Adjunto se remite:

1. Escrito de Recurso de reposición.

**FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.**

Cordialmente;

 <http://juridicaribe.com/m/juridicaribe.png>**Cristina Morelos Serrano****Abogada** <http://juridicaribe.com/m/telefono.png> (57) 3174015055

(57)(5) 6687520 - 6602814

 <http://juridicaribe.com/m/zona.png> Cartagena, Centro Sector La Matuna,  
Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403 <http://juridicaribe.com/m/correo.png> crisrina.morelos@juridicaribe.com

[www.juridicaribe.com](http://www.juridicaribe.com)

## **ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD**

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.



Cartagena, mayo 2023

**Señores:**

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR  
E. S. D.**

Ref.

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: TATIANA ISABEL REBOLLEDO PEREZ, CARLOS ADOLFO CHARRIS Y OTROS

Demandado: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ - SERVITRANSPORTES BECERRA Y OTRO

Radicado: 13836310300120210023200

### **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CRISTINA MORELOS SERRANO** identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 360.927 Del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor EDWIN BECERRA JIMENEZ demandado dentro del proceso de referencia; acudo respetuosamente ante su despacho a fin de formular recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No.0248 de fecha 24 de mayo de 2023, en sustento a los argumentos que a renglón seguido se exponen y de conformidad con lo reglado en el artículo 318 del C.G.P.

#### **I. TEMPORALIDAD**

De manera previa se advierte que la presente reposición se interpone dentro del término de ley, esto es; durante los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, la cual fue notificada mediante estados el 25 de mayo de 2023, siendo este recurso formulado el 26 de mayo de la misma anualidad. En ese entendido, solicitamos se proceda con su análisis y resolución.

#### **II. ARGUMENTOS QUE CONSTITUYEN EL RECURSO**

##### **- De la Prueba Testimonial.**

Mediante auto de sustanciación No.0248 de fecha 24 de mayo de 2023 este despacho fijó fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento y dió apertura al debate probatorio. En su numeral Cuarto (4) se ordenó recepcionar los testimonios de los señores Andres Alfonso Rocha Arteta y Benjamin Higgins Coronel, de acuerdo con las solicitudes expuestas por la parte activa.

Sin embargo, disintimos del decreto de dichas pruebas testimoniales por cuanto la solicitud probatoria desconoce lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, que a tenor literal contempla:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***”



*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado fuera de texto original).*

Según el anterior precepto resulta diamantino que, el sujeto procesal que pretenda hacer valer un testimonio debe al momento de elevar la solicitud, relacionar de manera concreta los hechos que se buscan acreditar con la declaración del tercero, no solo porque así lo dispone la ley sino también, porque ello conviene en el ejercicio de su contradicción, así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 14026 - 2022 - M.P. Octavio Tejeiro Duque, en la cual arguyó:

*Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato. (subrayado nuestro)*

Los anteriores mandatos legales y jurisprudenciales dejan ver que la solicitud de la prueba testimonial no puede ser amplia o abstracta, por el contrario requiere que se relacionen de manera específica las circunstancias sobre las cuales declarara el Testigo a fin de evitar declaraciones e interrogantes impertinentes, innecesarios o inconducentes.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante al momento de solicitar la prueba testimonial no hace una enunciación en concreto de los hechos que se pretenden demostrar, si bien se hace alusión a las *circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente*, se trata de una enunciación etérea, vagamente definida pues, frente a la dinámica de un accidente de tránsito son variados y múltiples aspectos los que pueden llegar a analizarse, aspectos que no resultan detallados en la solicitud probatoria y frente a los cuales la parte opositora no tiene claridad.

Memórese que, la declaración o el interrogatorio de un testigo debe limitarse a los enunciados fácticos objeto de la prueba, así como a su contenido. Sin embargo, cuando su objeto no es preciso, se dificulta el interrogatorio y conainterrogatorio del mismo. En vigencia del Código de procedimiento civil dicha exigencia no operaba, el testigo era llevado a rendir su declaración sin saber de manera específica sobre qué hechos iba a versar su relato, pudiendo ser interceptado por el juez o las partes sobre cualquier tema relativo al pleito.

Sin embargo, con la entrada en vigor del Código General del proceso, tal panorama cambió sustancialmente exigiéndose que se identificara de manera concreta las circunstancias que se pretenden demostrar a fin de facilitar y garantizar la contradicción de la prueba, así se vislumbra en lo normado en el artículo 212 y 220 del C.G.P.

Bajo tal tesitura, al desatender la parte demandante los requisitos de la prueba contemplados en la norma procesal (que dicho sea de paso es de orden público y obligatorio cumplimiento) solicitamos



denegar la petición de prueba testimonial de los señores Andres Rocha y Benjamin Higgins de conformidad con lo reglado en el artículo 213 del C.G.P., que condiciona la concesión del testimonio solo cuando este cumpla con las exigencias legales:

**Artículo 213. Decreto de la prueba** *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

No obstante, como quiera que los requisitos no son satisfechos por la parte solicitante solicitamos imprimirle el efecto opuesto, esto es; denegar su concesión.

- **De la solicitud de Ratificación de Testimonios**

Ahora bien, con este segundo argumento se persigue que este despacho adicione el torrente probatorio decretado en auto de calenda 24 de mayo de 2023 como quiera que, nada se dijo en relación con la solicitud de Ratificación de Testimonios solicitada por la suscrita en la contestación del señor EDWIN BECERRA. Y al respecto, vale la pena precisar:

1. La oposición a la prueba testimonial de los señores Andres Alfonso Rocha Arteta y Benjamin Higgins Coronel sustentada en el argumento anterior, en nada contradice la solicitud de Ratificación de testimonios anticipados formulada en la contestación del señor Becerra. Por cuanto, según lo dispuesto en el Código General del Proceso el testimonio anticipado y el testimonio judicial se ejercen y contradicen de manera Diferente, si bien ambos son probanzas permitidas en la legislación procesal que buscan la declaratoria de un tercero, su práctica reviste algunas diferencias relevantes, veamos:
2. Los testimonios anticipados encuentran su regulación en el artículo 188 del C.G.P., y su contradicción se aplica de conformidad con lo normado en el artículo 222 del mismo estatuto, el cual de manera textual consagra:

**Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte**

*Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.*

*Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.*

*Los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.*

**Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso**



*Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.*

*Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.*

3. Contrario a lo anterior, los testimonios recibidos dentro de un proceso judicial se encuentran regulados en el artículo 212 y subsiguientes del C.G.P., y requieren de la presencia del juez y la contraparte para su práctica, el juez y la parte opositora en todo caso se encuentran legitimados para interrogar al tercero.

Así pues, es evidente que los testimonios anticipados y los testimonios judiciales se practican en forma diferente y desde luego, también su contradicción.

En el sub examine, la parte demandante allega con las pruebas documentales declaración jurada realizada por los señores Andres Alfonso Rocha Arteta y Benjamin Higgins Coronel, en la cual manifiestan su versión de los hechos pero, 1. fuera del estadio procesal 2. sin la presencia del juez y 3. sin la presencia de la contraparte, luego entonces tenemos que estas declaraciones juradas de Andres los señores Alfonso Rocha Arteta y Benjamin Higgins Coronel ostentan el carácter de testimonios anticipados, inclusive tal naturaleza se le confiere en la misma documental, veamos:

República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO**  
Notario Mauricio José Meyer Castañeda  
Calle 9 N° 3-22 Cel. 314 876 34 64  
E-mail: unicajuandeacosta@supernotariado.gov.co  
**ACTA N° 181**  
**DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES**  
**Decreto 1557 de 1.989 – Art 188 del Código General del Proceso** 

En el Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, cabecera del Círculo Notarial del mismo nombre Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2.021), ante mí **SANDRA PATRICIA MOLINA TEJERA**, Notaria única encargada del Círculo de Juan de Acosta, Atlántico, comparecio quien dijo llamarse **ANDRES ALFONSO ROCHA ARTETA**, varon, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.044.391.510 de Juan de Acosta - Atlántico, de estado civil

(Artículo 188 CGP - Testimonios anticipados)

Ahora bien, los señores Andres Alfonso Rocha Arteta y Benjamin Higgins Coronel fueron citados igualmente por la parte activa como Testigos dentro del proceso. Sin embargo, como se expuso en argumento anterior la solicitud de prueba testimonial judicial no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P., al no detallarse los hechos que se pretenden demostrar, motivo por el cual solicitamos sea denegada.

No obstante, las declaraciones juradas rendidas por estos señores se observan válidamente aportadas como prueba documentales, y en esa medida la contradicción que sobre ellas se pretende ejercer es la ratificación de los testimonios anticipados que contempla el artículo 222 del C.G.P.



Así las cosas, como quiera que, la declaración jurada ( testimonios anticipados) corresponden a una prueba disímil a los testimonios judiciales solicitados, solicitamos a este fallador se realice un análisis exhaustivo de cada uno de sus requisitos, necesidad y formas de contradicción y en esa medida acceda a la siguiente petición:

1. Sírvase Revocar el numeral cuarto del auto No.0248 del 24 de mayo de 2023 por medio del cual se decreta el testimonio de los señores Andres Alfonso Rocha Arteta y Benjamin Higgins Coronel por las siguientes circunstancias:
  - 1.1 No haber relacionado de manera precisa y detallada la parte solicitante los hechos que se pretenden acreditar y
  - 1.2 por mediar unos testimonios anticipados (declaración jurada) en los cuales, estos sujetos manifiestan su versión de los hechos, circunstancia que puede tornar innecesaria la práctica de una segunda declaración con la prueba testimonial judicial o procesal.
2. Sírvase Adicionar el auto No.0248 del 24 de mayo de 2023 por medio del cual se da apertura al periodo probatorio, en el sentido de incorporar la prueba de Ratificación de testimonios anticipados de Conformidad con el artículo 222 del C.G.P.

Se precisa, nuestra solicitud recae sobre dos pruebas diferentes: 1. La solicitud de testigos dentro del proceso y 2. Los testimonios anticipados.

### **III. NOTIFICACIONES**

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal las siguientes direcciones electrónicas y físicas: Cartagena, Centro Sector La Matuna, Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403 Telefonos : 6687520 – 6602814 [cristina.morelos@juridicaribe.com](mailto:cristina.morelos@juridicaribe.com) - [notificaciones@juridicaribe.com](mailto:notificaciones@juridicaribe.com)

De Usted;

**CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO**  
**C.C. N° 1.143.400.752 DE CARTAGENA**  
**T.P. N° 360.927 C.S. De la J.**